Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	**: POPULAR**
ACCIONANTE	**: GLORIA ROA Y OTROS**
ACCIONADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-31-002-2014-00490-00**
AUTO SUS	**: No. 422**

Mediante escrito presentado el 22 de mayo del año que avanza, el señor JOSÉ MOISÉ OCAMPO, BLANCA LILIA GORDILLO y GLORIA STELLA ROA, en calidad de accionantes dentro del presente proceso, manifiestan entre otras cosas que "***se observa un total incumplimiento por parte del Municipio de Florencia, a lo acordado en el pacto de cumplimiento de fecha 22 de junio de 2015; es de manifestar que ya son aproximadamente 4 años sin que la administración se pronuncie al respecto, realice alguna gestión para la recuperación del espacio público***" (fls. 1-6, C. Incidente). Allega, prueba documental visible de fls. 7-21.

Colofón de lo expuesto, y en armonía con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, norma que consagra las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales en las acciones populares, dispone que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo al Municipio de Florencia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y pida las pruebas que estime pertinentes, en lo que toca a la al cumplimiento del pacto de cumplimiento fechado del 22/06/15 relacionado con la recuperación del ***espacio público en la carrera 1ª entre calles 27 y 30 del barrio VILLA DEL RIO de esta ciudad.***

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra el Municipio de Florencia.

SEGUNDO: Del incidente de desacato **córrase traslado** a la accionada, por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que el incumplimiento al pacto de cumplimiento fechado del 22/06/15, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JHON FREDY LUGO DURÁN**
	director@arevaloabogados.com.co
DEMANDADO	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
	judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2017-00242-00**
AUTO INT. No.	**: 0623**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el pasado 11 de abril de 2019, en audiencia de conciliación de que trata el ***inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011***.

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON FREDY LUGO DURÁN**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el *Oficio No. E-0003-201701561-CASUR ID: 205022* de fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara a CASUR la inclusión y pago de la asignación de retiro, junto con los valores dejados de percibir y los intereses moratorios causados (fls.49-57).

Agotados los trámites procesales de la primera instancia, mediante providencia del 28 de febrero de la presente anualidad, éste Despacho resolvió declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a CASUR reconocer y pagar la asignación de retiro al señor JHON FREDY LUGO DURÁN a partir del 20 de mayo de 2016, condena que debía ser reajustada y actualizada.

En vista de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual, mediante providencia del 27 de marzo de 2019, se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 11 de abril de 2019.

En dicha diligencia, CASUR presentó fórmula de arreglo, allegando acta de conciliación No. 019 del 28 de marzo de 2019 (fl. 145) y liquidación (fls. 146-147) expedida por el Comité de Conciliaciones de la Entidad, formula que fue aceptada por el apoderado del demandante.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y

discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[1]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente, en concordancia con los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3° y 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente asunto.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril de 2019, el apoderado judicial del señor JHON FREDY LUGO DURÁN y el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a un acuerdo conciliatorio conforme la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual consistió en:

> *"Reconocimiento del 100% del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de la indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el despacho respectivo. Igualmente, se ingresará en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.*
> *No se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción en la petición en razón a que la fecha de retiro fue en día 30 de mayo de 2016, por lo cual la correspondiente liquidación se presentara a partir del cumplimiento de los tres meses de alta los cuales deben ser otorgados y pagados por la Policía Nacional siendo liquidada la prestación desde el 30 de agosto de 2016, hasta la fecha de la audiencia el día 11 de abril de 2019"*

Igualmente, anexa la liquidación desde el 30 de agosto de 2016 al 11 de abril de 2019 (fls. 146-147), que arrojó como resultado:

Valor del capital indexado	*83.844.387*
Valor capital 100%	*80.582.563*
Valor indexación	*3.261.824*
Valor indexación por el (75%)	*2.446.368*
Valor capital más (75%) de la indexación	*83.028.931*
Menos descuento CASUR	*-827.736*
Menos descuento sanidad	*-2.894.568*
VALOR A PAGAR	***79.306.627***

Advierte el Despacho que el valor a reconocer por parte de CASUR en la fórmula de conciliación corresponde a la asignación de retiro del actor a partir del 30 de agosto de 2016 hasta el 11 de abril de 2019 (fl.147), por cuanto al demandante le fue reconocida la mesada pensional a partir del 30 de mayo de 2016, y por tanto, la liquidación se paga a partir del

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

cumplimiento de los tres meses de alta los cuales deben ser otorgados y pagados por la Policía Nacional[2].

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

> *"a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
> *b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
> *c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
> *d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
> *e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"*[3]

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro debe hacerse conforme al artículo 144 *ibídem*, pues el demandante se encontraba en servicio al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004 y no como se había realizado, con fundamento en una norma que exige un tiempo de servicio superior, así, la asignación de retiro, como derecho fundamental de la seguridad social, es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

> *"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."*

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

> *"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[4], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."*[5]
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales**. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un***

---

[2] "Decreto 1212 de 1990, *Artículo 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sena separados con más de veinte (20) años de servicio,* ***tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro..."***

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

[4] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[5] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[6]. *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[7]. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[8]."

Observa el Despacho, que la accionada reconoció el 100% del capital de la asignación de retiro y propuso formula de conciliación del 75% de la indexación de la mesada pensional, actualización que se tiene como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –*indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada…[9]".*

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El señor JHON FREDY LUGO DURÁN, confirió poder al abogado DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRIGUEZ (fl.1), para que representara sus intereses en el presente asunto, a quien además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., lo autorizó para conciliar.

La Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con facultades delegadas para la representación judicial y extrajudicial según Resolución No. 8187 de 2016, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ (fls.155), obrando además certificación en la que constan que el citado apoderado labora en la entidad desde el 03 de diciembre de 2007 (fl. 156).

De otro lado, en el expediente obra el oficio de fecha 8 de abril de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto (fl.145).

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 080 del 24 de mayo de 2016, *"Por la cual se retira del servicio activo a un miembro del Nivel Ejecutivo adscrito al Departamento de Policía Caquetá"* (fls.17-26).

- Notificación de retiro del señor JHON FREDY LUGO DURÁN de fecha 30 de mayo de 2016 (fl. 16).

- Solicitud de reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor JHON FREDY LUGO DURÁN, dirigida a CASUR, de fecha 19 de enero de 2017 (fls. 34-35).

- Oficio No. E-0003-201701561-CASUR ID: 205022 de fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional responde de forma negativa la petición elevada por el convocante, respecto del reconocimiento de la asignación de retiro (fl. 37).

---

[6] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

-Copia del expediente prestacional del actor (fls.30-32)

- Sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (fls. 126-133).

De lo anterior se tiene que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro; y revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en la sentencia proferida en el *sub examine.*

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, la sentencia de primera instancia acogió las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento de la asignación de retiro, pues la jurisprudencia decantada por la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre las asignaciones de retiro de la fuerza pública, es reiterada y permanente, circunstancia que la entidad reconoce y por tanto presentó formula de acuerdo.

De otro lado, se insiste en que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia y en la sentencia de primera instancia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para el convocante ni para el erario público, puesto que reconoce el 100% de la asignación de retiro y el 75% de su indexación que es una compensación que puede ser conciliada como se advirtió en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación celebrada el día 11 de abril de 2019 en audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor **JHON FREDY LUGO DURÁN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el **11 de abril de 2019** dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la Ley.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO, y procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI, devuélvanse el remanente de gastos de proceso si lo hubiere, una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Expídase por Secretaria, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del CGP, a solicitud de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: MARIA SANTOS GUAGAS Y OTROS**
	poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
	jur.notificacinesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	**: 180013333002 2018-00300-00**
AUTO INT.	**: No. 824**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse los testimonios de DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO y YURI PUENTES BARRAGAN (**decretados a favor de la parte actora**), sin embargo, no se presentaron en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, **término que venció en silencio**.

De otro lado, se advierte que no existe prueba pendiente por recaudar, toda vez que en audiencia inicial se decretó exclusivamente la prueba testimonial antes señalada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores **DIOGENES RAMÍREZ TRUJILLO** y **YURI PUENTES BARRAGAN**.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: JOSE AUGUSTO LOPEZ VARGAS**
DEMANDADO	**: HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** *notificaciones.judiciales@hospitalmalvinas.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-00012-00**
AUTO INT.	**: No. 822**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de WILLIBALDO RODRÍGUEZ FIGUEROA (decretados a favor de la parte actora), sin embargo, no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo (fls.200-201), manifestando el apoderado de la entidad accionada que al testigo se le presentó un caso fortuito, pues su automóvil presentó fallas mecánicas cuando pretendía desplazarse desde la ciudad de Neiva a la ciudad de Florencia, allegando para el efecto, certificado de mantenimiento de vehículo de fecha 23/04/19.

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia del citado testigo, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, **advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

.- FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **6 de junio de dos mil 2019, a las 9:00 de la mañana**, para escuchar la declaración del señor **WILLIBALDO RODRÍGUEZ FIGUEROA.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: OSNAR ORDELY MENDEZ GALVIZ Y OTROS**
	asojco13@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
	jur.notificacinesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	**: 180013333002 2017-00258-00**
AUTO INT.	**: No. 823**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de MARIA ALEJANDRA LOZADA TORRES y JOSÉ EDUARDO VILLAMIL CALDERÓN (decretados a favor de la parte actora), sin embargo, no se presentaron en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo (fl. 187), manifestando el apoderado de la parte actora que estos se encontraban fuera del departamento del Caquetá, y "*dado al clima y la saturación del clima les fue imposible llegar para la fecha señalada*".

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de los citados testigos, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, **advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de sus testimonios**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **6 de junio de dos mil 2019, a las 9:30 de la mañana**, para escuchar la declaración del **MARIA ALEJANDRA LOZADA TORRES** y **JOSÉ EDUARDO VILLAMIL CALDERÓN.**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 314.554 y T.P. No. 1.019.075.860 del C.S.J., para actuar como **apoderado sustituto de la parte demandante**, en los términos del poder allegado al expediente visible a fl. 188.

TERCERO: Correr traslado a las partes de la prueba documental visible a folios 199-202 – emitida por el INPEC.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSE GABRIEL PEÑA MONTOYA** *alfre20092009@hotmail.com*
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** *notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00448-00**
AUTO SUS.	**: No. 260**

Sería del caso pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 161 del 11/03/2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto. Sin embargo, como quiera que en el término de ejecutoria de la providencia, se allega junto con el recurso, el recibo de consignación de los gastos procesales (fls. 41-42); en aras de hacer efectiva la garantía del acceso a la administración de justicia y la primacía de lo sustancial sobre lo formal, consagradas en el artículo 229 de la Constitución Política, este Despacho dejará sin efectos la decisión adoptada, y ordenará que por secretaría se continúe el trámite procesal, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado[1].

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada el pasado 11 de marzo de 2019, dentro del presente medio de control, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por Secretaría continúese el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[1] Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 3 de febrero de 2015, Expediente 4654-14.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACION DIRECTA**
ACCIONANTE	**: DIEGO SAYANY REYES Y OTROS**
	martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-01037-00**
AUTO INT.	**: No. 825**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 29 de abril de 2019 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse los testimonios de ERNES LIBORIO ORTIZ CUELLAR y ELI CUELLAR (**decretados a favor de la parte actora**), sin embargo, no se presentaron en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, **término que venció en silencio**.

De otro lado, se advierte que no existe prueba pendiente por recaudar, toda vez que en audiencia inicial se decretó exclusivamente la prueba testimonial antes señalada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores **ERNES LIBORIO ORTIZ CUELLAR y ELI CUELLAR**.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes, de la prueba documental visible a **folios 141-142** emitida por la **Presidencia de la República – Justicia Especial para La Paz**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: LUZ ILMELDA HURTADO TORRES**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00161-00**
AUTO INT.	**: No. 844**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 21 de mayo de la presenta anualidad (fl. 21), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el ***artículo 174 de la Ley 1437 de 2011***, dispone:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**: MARÍA YANNUNCY PEDROZA MENA** *qytnotificaciones@qytabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÒN – MINEDUCACIÓN - FOMAG** *notificacionesjuidiciales@mineducacion.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2018-00771**-00
AUTO INT.	**: No. 843**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 22 de mayo de la presenta anualidad (fl. 29), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el ***artículo 174 de la Ley 1437 de 2011***, dispone:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: ORFILIA CUELLAR OVIEDO**
	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00159-00**
AUTO INT.	**: No. 842**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 21 de mayo de la presenta anualidad (fl. 33), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el ***artículo 174 de la Ley 1437 de 2011***, dispone:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MARÍA ENITH TRIANA QUESADA**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2019-00160-00**
AUTO INT.	**: No. 841**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 21 de mayo de la presenta anualidad (fl.25), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el ***artículo 174 de la Ley 1437 de 2011***, dispone:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: JOSÉ MARÍA CÓRDOBA CLAROS**
	gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00667-00**
AUTO INT.	**: No. 845**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial radicado el 28 de mayo de la presenta anualidad (fl. 34), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el ***artículo 174 de la Ley 1437 de 2011***, dispone:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ